

13
JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

ADICCIÓN
A EL PAPEL EN DERECHO,
ESCRITO
POR EL PRIOR, Y CONVENTO
DE SANTO THOMÁS
DE LA CIUDAD DE AVILA,
Orden de Predicadores.

EN EL PLEYTO

CON EL CURADOR AD LITEM
de Don Manuel Marin, hijo unico, y he-
redero de Don Joseph Marin, Mariscál
de Campo, que fué de los Reales
Exercitos.

S O B R E

*QUE SE DECLARE VALIDA, JUSTA,
firme, y subsistente la Executoria del Consejo
de Guerra, con señores Ministros asociados de
este Supremo de Castilla, en que estimando vâ-
lida la Cedula firmada por Hermenegildo Pe-
rez, declarò por su heredero en propiedad al
referido Convento.*

MARIA Y JOSEPH
JESUS

ADICION
A EL PAPEL EN DERECHO
ESCRITO
POR EL PRIOR, Y CONVENTO
DE SANTO THOMAS
DE LA CIUDAD DE AVILA,
Orden de Predicadores.

EN EL PLEYTO
CON EL CURADOR AD LITEM
de Don Manuel Marin, hijo unico, y he-
redero de Don Joseph Marin, Mariscal
de Campo, que fue de los Reales
Ejercitos.

S O B R E
QUE SE DECLARE VALIDA, JUSTA,
firme, y subsistente la Ejecutoria del Consejo
de Guerra, con señores Ministros asociados de
este Supremo de Castilla, en que estimando va-
lida la Cedula firmada por Hermandadillo Pe-
rez, declaró por su derecho en propiedad al
referido Convento.



AVIENDOSE segui-
do este Pleyto con
mas tesòn , que el
que corresponde à
su corto interès , sin
haver omitido Don
Joseph Marin me-

dio alguno de los que discurriò , que podian
conducir à su defensa , porque à su instancia se
hizo , è imprimiò Memorial Ajustado, infor-
maron las Partes por escrito ; y para la Senten-
cia de Revista , concurrieron tres señores Mi-
nistros Asociados del Real , y Supremo Con-
sejo de Castilla : Se diò Executoria por Senten-
cias de Vista, y Revista , declarando al Conven-
to por heredero en propiedad de Hermenegil-
do Perez ; y quando debia esperar , que Don
Joseph , desengañado de su ninguna justicia , se
aquietasse con la determinacion de un Tribunal
tan supremo , compuesto de sabios , y pruden-
tes Ministros, haciendoles notoria injuria: Nam,
& injuriam facit iudicio Reverendissimi Synodi,
si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere,
& publicè disputare contenderit. (1) Recurriò à
su Magestad , y obtuvo Real Decreto para que
se revea en este Supremo Consejo.

2 Aunque no ignora el Convento , que
son las Executorias el ultimo suceso de los
Pleytos , y de tal eficacia , que no se permite
nueva disputa sobre lo yà decidido , y determi-
nado por ellas , por el inconveniente público,
y politico de que no se defautoricen los Supre-
mos Tribunales , que las dieron , ni se eterni-
cen las discordias. (2) Tambien sabe , que las
Partes agraviadas pueden solicitar los efectos
de la suprema Regalia , à quien siempre està pre-
servada la autoridad de librar à los Vassallos de
las opresiones , que les causan las Executorias,
quando estas son injustas ; y como su injusticia
debe ser el presupuesto , y fundamento para
que el Principe permita que se dispute lo yà de-
cidido , y juzgado , (3) està bien satisfecho de
que

(1)
Leg. Nemo 4. Cod. de Summa
Trinit. & fid. Cathol.

(2)
Leg. unic. Cod. Ne liceat in una
& ead. caus. tert. provoc. cap.
Finem litibus de dol. & contum.

(3)
Cap. inter cetera de Sent. &
judic. ibi : Si iniquitatem contra
neat manifestam.

que Don Manuel Marin, no solo no podra ha-
cer ver, que la Executoria contiene manifesta
iniquidad, sino es que antes bien, passando por
la censura de los doctos, y prudentes Señores
Ministros, que han de votar este Pleyto, resal-
tarà mas la integridad, y literatura de los que
la pronunciaron.

3 Y asì, persuadido el Convento à que el
Real Decreto fuè expedido, mas à impulso de
las importunaciones, que por rezelo de que la
Executoria no sea en todo conforme, y arregla-
da à justicia, y confiado en que no de otra fuer-
te se debe alterar, que *si ex illa aliquod grave in-
conueniens, vel nocumentum Republicæ oriri posse
intellexerint, vel notoriè injusta, aut pravis, vel
falsis relationibus, vel suggestionibus extorta,* (4)
no duda en que faltando à nuestra Executoria
todos estos defectos, è inconvenientes, y no
encontrandose en esta extraordinaria instancia
novedad alguna, que pueda alterar los hechos,
que se tuvieren presentes en el Consejo de Guer-
ra, ni el derecho, que tan doctamente expuso
el Defensor, que entonces tuvo el Convento en
su alegacion, que acompaña à esta Adiccion, se
ha de mandar llevar à pura, y debida execu-
cion.

4 Para lo qual se dividirà esta en dos bre-
ves partes: En la primera se probarà, que la Exe-
cutoria del Consejo de Guerra es justa, arreglada,
y conforme à derecho, y que como tal se de-
be mandar cumplir, y executar: y en la segunda
se harà ver, que en esta nueva instancia del
Consejo no se ha añadido cosa substancial, que
pueda alterar lo juzgado, y decidido por ella.

PAR-

(4)
D. Solorzan. tom. 2. de Jur. In-
diar. lib. 4. cap. 10. num. 40.

(1)
Leg. Nemo. Cod. de Summa
Trib. C. lib. Cathol.

(2)
Leg. unie. Cod. Ne licet in unum
C. ind. cons. tert. prooc. cap.
Primo lib. de dol. C. contra

(3)
Cap. inter cetera de Sent. C.
judic. ibi: Si iniquitatem con-
tra manifestam

PARTE PRIMERA.

QUE LA EXECUTORIA DEL CONSEJO de Guerra es justa, conforme, y arreglada à derecho, y que como tal se debe mandar cumplir, y executar.

5 EN esta primera parte entra el Convento con la presumpcion de derecho à su favor, de que toda Executoria la tiene de ser justa, y arreglada, y que hace, y constituye derecho à favor del que la obtuvo, teniendose por verdad quanto se declara por ella, con tanta eficacia, que no se puede retratar: *Quia res judicata dicitur illa, quæ habetur pro veritate, & ideo facit jus, quod non potest retractari, quia facit de albo nigrum, originem creat, æquat quadrata rotundis, naturalia sanguinis vincula, & falsum in verum quoad juris effectum, licet non essentialiter, mutat, & ideo non est curandum qualiter se habeat veritas;* (5) y al contrario Don Manuel Marin, con la precisa obligacion de haver de manifestar, que contiene injusticia; que no le ha de ser posible, por mas que sus sugestiones, è importunaciones hayan conseguido abrir este juicio con el dèbil pretexto de no haverse tenido presentes en el Pleyto, sobre que recayò la Executoria, los Autos de Inventario de los bienes de Hermenegildo Perez, que nada pueden conducir para el caso en question.

6 Este se reduce à si la Cedula escrita por el Padre Fray Diego de Mena, y firmada, y dictada por Hermenegildo, en la que instituye por heredero en propiedad al Convento, se ha de tener por parte de su Testamento, dandole la fuerza, y validacion que le comunicò la Executoria; para lo qual, ni se alcanza, ni discurre à què fin se han trahido los Autos de Inventario, sino es que sea para dár à entender, que

B

CON

(5)
Leg. Res judicata 207. ff. de Reg. jur. Leg. Ingenuum 25. ff. de Stat. hom. Scacc. de Sententia, & re judicat. glos. 14. q. 2. n. 7.

con su vulto hay alguna novedad en el proceso, que en realidad no lo es, ni puede estimarse substancial, sino es puramente superficial.

7 Sobre las consideraciones, y reflexiones hechas, y fundadas en la alegacion del Convento, havia poco que exponer para manifestar justa la Executoria; pero porque no se diga que dexa de proponer lo que conduce à su derecho, no puede omitir la que resulta de el Testamento de Hermenegildo, como primera, y mas apreciable para excluir de su herencia à Don Manuel. Es cierto, que en su Testamento instituye por sus herederos usufructuarios à Don Antonio, y Don Joseph Marin, sus sobrinos, y que despues de sus dias quiso que recayesse perpetuamente, y para siempre jamàs su herencia en la persona, ó personas que nombrare por un papel escrito, y firmado de su mano, que se havia de poner, y tener por parte substancial de su Testamento; (6) sin que contra este instrumento se haya dicho, ni propuesto por la otra Parte vicio, ni defecto alguno; conque es preciso confessar, que conforme à el fuè voluntad expressa de Hermenegildo, que sus sobrinos Don Antonio, y Don Joseph fueran solo sus herederos usufructuarios, y no perpetuos, ni en propiedad: conque en la pretension, que con tanto empeño tienen en este Pleyto, intentan con notoria repugnancia del derecho succeder en una herencia contra la clara literal voluntad del Testador, que es la ley por donde se debe gobernar la succession. (7)

8 Y En tanto extremo debe observarse esta voluntad, que para que tenga exito, y se cumpla en todo, se ha de atender à las palabras, que profirió, y con que se explicó, sin arbitrio alguno para impropriarlas: *Quia voluntas hominis consistit in verbis, sicut facies in speculo: : : & voluntatis nostræ nullum majus testimonium est quam qualitas inspecta verborum.* (8) Y para buscar, è

(6)
Memor. num. 16.

Leg. Rex judicatus est de Reg. Jur. Leg. agnatus est de Reg. Jur. Leg. de successione. C. de Reg. Jur. C. de Reg. Jur. C. de Reg. Jur.

(7)
Cap. 2. Collat. 4. Novell. 22. ibi:
Disponat itaque unusquisque super suis, ut dignum est, & sit lex, ejus voluntas.

(8)
Castill. 5. Controv. cap. 125. n.
10. & 12.

4

investigar la voluntad del Testador, se ha de recurrir, no à congeturas, sino à sus palabras expressas: *Quia voluntas Testatoris querenda est, ac investiganda ex verbis expressis, potiusquàm ex conjecturis:* (9) Con que si en el caso presente tenemos en el Testamento, ò poder para testar, no impugnado, y antes si consentido, expressas palabras, que están manifestando, que no quiso que sus sobrinos fueran sus herederos perpetuos, y en propiedad, es empeño violento querer que se les declare tales contra la expressa voluntad de su Tio.

9 Con tanto horror miran los AA. las pretensiones de esta calidad, que conformes sientan, que son impias, duras, è irracionales, por el privilegio que tienen las ultimas voluntades, estando los señores Jueces precisamente obligados à darles exito, sin alterarlas quando no hay duda: *Quia impium est defuncti voluntatem (& si non solemnem) non adimplere.* (10) *Et durum, ac irrationabile est obtinere bona aliena, & aliàs non debita contra domini voluntatem:* (11) luego si la voluntad de Hermenegildo fuè que no succedieran sus sobrinos en sus bienes perpetuamente, y en propiedad, serà dura, violenta, è irracional su pretension, mayormente quando en el presente caso no puede haver duda en la inteligencia de las voces con que explicò su voluntad en orden à la exclusion de los sobrinos.

10 Buena prueba de esta verdad es lo que resulta de la hecha por el Convento, (12) en que deponen los testigos, que en el dia siguiente à èl, en que se escribiò la Memoria, que dà motivo à este Pleyto, passò Don Antonio Marin à visitar à su Tio, à quien le reconvino si era cierto que dexaba su hacienda al Convento, y le respondiò: *Que quien se lo havia dicho?* Y prosiguiò, diciendo: *Que se la dexàra à quien quisiere, como le legàra à èl la heredad del Rio, para fundar con ella, y otras seis suertes de posturas, un Vinculo.* A que respondiò el enfermo: *Que no*

(9)
Castill. dict. lib. cap. 181. n. 22.

(10)
Burgos de Paz in leg. 3. Taur.
num. 1408.

(11)
Luca de Testam. disc. 84. n. 13.

(12)
Memor. num. 85. usque
ad 92.

(13)
Mem. num. 85. usque
ad 92.

(14)
Memor. num. 85. usque
ad 92.

(15)
Memor. num. 85. usque
ad 92.

dexaba su hacienda para Vinculos, como lo afirman Manuela Herradon, de oídas à su marido; Antonio Parro, que se lo oyò al mismo Don Antonio Marin, y substancialmente Don Francisco Perez de Moya; corroborandose todo lo referido, y los dichos de estos testigos con el Codicilo, que posteriormente otorgò, que como instrumento producido por la Parte, no puede impugnarlo.

11 De estos antecedentes se infiere por precisa consecuencia, que ni Hermenegildo Perez quiso, ni aun pensò dexar por sus herederos perpetuos, y en propiedad à sus sobrinos, y que Don Antonio Marin se contentò con el legado de la heredad de junto al Rio, por haver sido de sus Abuelos, quedando destituido de los demàs bienes; y persuade tambien, que se hallaba yà noticioso de la Cedula otorgada dos dias antes, en que quedaba instituido el Convento; porque à no ser así, ni estàr en el concepto de que se havia hecho, y firmado con todos los requisitos necesarios para su validacion, era ocioso el haverse valido de instancias, y sugestiones para conseguir el legado, que contiene el Codicilo, quando sin dár esta fatiga à su Tio se aseguraba mas en la sucesion universal ab intestato de todos los bienes, en que se comprehendia la heredad, que por ser de Abolengo apreciaba tanto, que confiesa el mismo, que el dia 16. de Octubre por la mañana, le dixo à su Tio, que dexasse à quien quisiessse su hacienda, fuesse Frayles, Capellanìa, ò otra persona, mediante discurrirse generalmente lo haria assi; pero que solo le suplicaba le mandasse à el la heredad del Rio, por haver sido de sus Abuelos, y para que permaneciesse en su familia. (13)

12 Pero aùn es mas eficaz la prueba, que resulta del passage, que expressan los testigos à la quarta, y quinta pregunta del Interrogatorio del Convento, (14) y à la nona del Interrogatorio de Don Joseph Marin; (15) pues contestes los

(13)

Mem. Ajust. num. 35.

(14)

Memor. à num. 60.

(15)

Memor. à num. 126.

los de ambas Partes afirman , que despues de escrita , y firmada la Cedula , llamó Fray Diego de Mena à Don Francisco Perez de Moya, Presbytero , y Francisco Pastor Lopez , Escrivano, y en altas , è inteligibles voces, reniendo la Cedula en la mano , dixo : Señor Hermenegildo, es cierto, que lo que queda aqui escrito es su ultima voluntad de V. md. ò que quiere V. md. sea heredero el que en este papel se declara? (16) Y aunque estos dos testigos dicen , que no oyeron la respuesta , ni vieron accion alguna , afirmando lo contrario Fray Diego de Mena , y Manuela Herradon , (sobre que adelante se reflexionará) lo cierto es , que no reclamò el enfermo , ni dixo palabra , ni executò accion que pudiesse dár à entender , que era incierto , y supuesto el contenido de la pregunta del Religioso : y còmo es creible que este tuviera avilantéz para hacer esta pregunta delante de tantos testigos , y en presencia del Testador , y que si no fuera la Cedula verdadera , dispuesta , y dictada por el enfermo , huviera este callado , y consentido en la referida pregunta , que segun afirman los mismos testigos contrarios , se le hizo en altas , y claras voces , y con el mismo papel , ò cedula en la mano?

13 Confirmase lo referido con lo que resulta probado à la octava pregunta del Interrogatorio del Convento , (17) en que deponen los testigos , y aun lo confiesa Don Antonio Marin , que fuè à ver à su Tio el dia inmediato à el , en que se hizo la Cedula , y que le dixo: Con que V. md. dexa la herencia perpetua à los Frayles? A que respondiò el enfermo: Pues quien te lo ha dicho? Y quien se persuadirá , à que si la Cedula de Institucion no fuera cierta , dictada , y firmada por Hermenegildo , y este no permaneciese firme en su voluntad manifestada por ella , havia de dár à la pregunta de su sobrino una respuesta , cuya expresion contesta , y está condescendiendo con la pregunta?

C

En

(16)
Memor. num. 64:

(17)
Memor. à num. 85:

(18)
*Leg. 2. §. Voluntatem, ff. Solutio
Matr. Leg. Minus 2. Cod. de Acq.
poss. cum vulgatis.*

(18)
Memor. num. 62 y 70

(19)
Leg. 3. de Milit. Test.

(20)
*Leg. Quoties de Reb. dub. leg. Si
quis à filio, ff. de Leg. 1. Menoch.
lib. 3. præsumpt. 42. n. 18.*

(21)
*Dict. Menoch. Ubi prox. n. 24.
Castill. de Usufr. cap. 2. à n. 99.*

(22)
*Leg. si Fidejussor. 6. Cod. Mandat.
Mascard. de Probat. concl. 1158.
n. 47. Caldas Pereyr. de Renovat.
Emphyt. n. 47. § 57.*

(23)
Memor. num. 62. y 70.

14 En este caso procede sin disputa la regla de *qui tacet, consentire videtur* (18) por dos razones eficacissimas: la primera, porque si este silencio de Hermenegildo no induxera un tacito consentimiento, quedaria nulo, è inutil su Testamento, y no es creible que quisiese, que despues de su muerte, no tuviera efecto alguno su disposicion, y vinieran à heredarle sus herederos ab intestato, quando le era tan facil el instituirlos absolutamente, ò el negar que fuesse cierto lo que le preguntaron Fray Diego de Mena, y su sobrino: *Non enim est credendum Testatorem elegisse viam, per quam suum Testamentum impugnetur*, (19) *Et in dubio capienda est ea præsumptio, per quam dispositio valeat.* (20) Y la segunda,

porque de la subsistencia de la Cedula se seguia à Hermenegildo el notorio beneficio de su alma en los sufragios con que dexaba gravado al Convento: *Et ubi agitur de commodo tacentis (ut hic) tacens consentire censetur.* (21) Conque si aqui callò Hermenegildo à estas repetidas preguntas dirigidas à saberse, si el acto de la Cedula de Institucion era cierto, y no puede dudarse en que de su subsistencia se le seguia tan conocido beneficio à su alma, es preciso que se confiesse, que su silencio fuè lo mismo que consentir expressamente en la verdad del contenido de las preguntas: y mas quando con solo negarlas le era tan facil quitar toda duda. (22)

15 Esto procede, aun quando fuesse cierto, que à la pregunta que le hizo su Confessor en voces altas, y claras, no huviesse respondido; pero que se dirà en el caso presente, en que de oídas al mismo Hermenegildo declaran Fray Diego de Mena, y Manuela Herradon, que respondió con palabras expressas, y en voz inteligible à la pregunta, que le hizo el Religioso: *Si Señores.* (23) Y si es cierto, que por disposicion del derecho merece mas fee un solo testigo, que depone de afirmativa, que mil de negativa,

Y

(24) y con razon, porque lo que es, se imprime en el sentido, y se entiende mejor, que lo que no es, que dixo el Politico Bobadilla: con quanto mas fundamento se deberà dár credito à los dos testigos, que deponen afirmativamente, que à la pregunta del Religioso respondió el enfermo: Si señores, que à los dos, que no dicen, que no respondió, sino es que ellos no lo oyeron?

16 Y claro está que no lo oirían, porque hicieron estudio de no ver, ni oír, aunque fueron llamados para que vieran, y oyeran. Lo que se manifiesta de sus declaraciones; pues sin embargo de que yá Manuela Herradon, que havia oído dictar la Cedula les enterò de su contenido, y sabian à lo que entraban, dice Francisco Pastor Lopez: (25) *Que èl, y D. Francisco Lopez de Moya se ocultaron lo que pudieron, estorbandoles, y con especialidad al testigo, la vista de la cabeza de Hermenegildo el tabique de la entrada de la Alcoba, con lo que contesta el referido Don Francisco. Y claro està tambien, que como la disposicion de la Cedula, de que yá tenian noticia, no era à su satisfaccion, entraron de proposito à no ver, ni oír; y por esso se quedaron en la Sala, mediando un tabique, sin querer acercarse à el enfermo, ni entrar en la Alcoba, donde huvieran percibido lo mismo que los testigos, que se hallaron dentro de ella. Y es bien lastimosa la razon, que dãn estos testigos para haverse ocultado del enfermo con el tabique. Dice Francisco Pastor: Que su pensamiento, y cuidado lo tenia ocupado en el modo, y forma como havia de proseguir el Testamento principiado por Hermenegildo, en caso que le quisiessse concluir, que es muy buena razon para no ver, ni oír. Y luego añade otra aun mucho mas risible, y es: Que como la diligencia de que iban à ser testigos havia sido hecha con tanto secreto, y considerando no le serviria de gusto à Hermenegildo ver en su Alcoba al Declarante, y Don Francisco, se ocultaron lo que pudieron. Si de proposito los llama el mismo Testador para*

(24)
Farinac. de Testib. q. 64, n. 21:
Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 4. n.
38. Bobad. in sua Pol. lib. 5. cap.
1. n. 114. cum vulgatis.

(25)
Memor. num. 631

(25)
Memor. num. 631

Parinac de Toluca p. 44. n. 21.
Carlov. de Toluca. s. d. p. 4. n.
38. Bobadilla de Toluca. s. d. p. 4. n.
s. d. p. 4. n. 21.

ra que sean testigos de que el contenido de la Cedula era su ultima voluntad, à que viene el despropósito del Escrivano, de que se empeñò en no ver, ni oír lo mismo que el Testador quiso que oyera, y viera? Ni por que este havia de sentir el ver en su Alcoba à los mismos que llamò para que fueran testigos de lo que passaba en ella? Sobre que nos remitimos à lo que documentamente està fundado en la alegacion por el Convento, Num. 33.

- (26)
Memor. numer. 53.
- (27)
Memor. numer. 120.
- (28)
Memor. numer. 119.
- (29)
Memor. d. num. 119.

17 Para mas prueba de la verdad de esta Cedula, se debe tener presente lo que declara Francisco Lopez en la Probanza del Convento à la tercera pregunta; (26) y en la Probanza contraria, à la septima. (27) Dice, pues, este testigo, y contesta Don Francisco Perez de Moya, (28) que habiendo principiado Hermenegildo su Testamento, y resistidose à continuarle, no pudiendole reducir, le dixo su Confessor, instado del referido Don Francisco, como este mismo lo declara: (29) *Que si queria que los dos solos se quedassen en la Alcoba, y que en confesion, ò como quisiesse, se hiciesse la Cedula sobre nombrar heredero perpetuo? A cuya pregunta hizo accion con la cabeza, manifestando que si.* Conque siendo cierto, que de resulta de este passage se quedaron solos Fray Diego de Mena, y Hermenegildo, y estuvieron encerrados como cosa de media hora, habiendo precedido pedir el enfermo tintero, y papel à su muger, como ella misma lo declara; precisamente en este tiempo executaron algun acto; y havia de ser aquel, para que el mismo Testador quiso quedar à solas con su Confessor, que era para hacer la Cedula de Institucion de heredero perpetuo de sus bienes, como lo tenia propuesto en el poder para testar.

18 Tan consiguiente procediò Hermenegildo en su disposicion, que tenemos en su poder para testar una promessa de que instituiria por su heredero perpetuo al que señalare en una

Ce-

Cedula, que dexarà firmada. Una prueba con los mismos testigos contrarios, de que quiso quedarse á solas con su Confessor, y que con efecto se quedò para hacer esta Cedula. Conque solo resta el probar, si la producida en Autos, que se hallò en poder de su Confessor, es, ò no, la prometida en el Poder para testar, y estimada por la Executoria del Consejo de Guerra. Sobre que tenia poco que detenerse el Convento, y le bastaba el remitirse à su alegacion, por haver expuesto, y fundado en ella desde el Num. 11. abundantissimas razones, y doctrinas para probar esta identidad; pero sin embargo, aunque brevemente se hace preciso hacer alguna reflexion para su mayor prueba.

19 No se duda, que la Cedula presentada en Autos la produjo Fray Diego de Mena, ni que este era Confessor de Hermenegildo, cuyas qualidades excluyen toda presumpcion de fraude: *Quia Religiosa qualitas, testium fidem auget, eosque magis dignos reddit;* (30) en tanto extremo, que lo escrito por el tiene tanta fuerza, y eficacia, como si estuviera escrito, y autorizado por Escrivano, ò Notario, porque el Confessor se equipara por derecho al proprio Parroco: *Et Parochi Scriptura ea fides adhibenda venit, quae Notario::: Et Confessarius non minus quam Parochus, nec minorem fidem meretur.* (31) Conque si tenemos aqui una Cedula manifestada por un Sacerdote, Religioso, y Confessor, que como testigo declara baxo de juramento, que el la escribiò, dictandosela Hermenegildo, y que este la firmò, aunque con el trabajo, y torpeza tan regular en un anciano, y proximo à la muerte, falto de vista, por lo que el mismo dixo: *No veo;* serà impiedad poner duda en la identidad de esta Cedula, por ser lo mismo que dàr à entender, que este Religioso en un assumpto tan grave, y olvidando las obligaciones christianas, que qualquiera de estado menos sagrado tiene, y debe tener presentes, co-

D me-

(32)
Abd. al Memor. num. 27.

(30)
Luca de Testam. disc. 3. num. 64.

(31)
Leg. de Testam. disc. 3. num. 64.

(31)
Luca in Summa de Testam. n. 54.
44.

(30)
Leg. de Testam. disc. 3. num. 64.

(31)
Luca de Testam. disc. 3. num. 64.

metia un delito, con cargo de restitucion: lo que no se debe presumir, sin embargo de que la defensa contraria, no sin falta de caridad, exponga: *Que la travesura de este Religioso subplantò la expressada Memoria.* (32)

(32)
Add. al Memor. num. 97.

20 Aunque bastaba lo referido para persuadir la identidad de esta Cedula, se halla tambien corroborado con la declaracion de Manuela Herradon, que sobre haverla oido dictar, y ayudado à incorporar à su marido para que la firmasse, como lo firmò delante de ella, diò al Religioso el papel, en que se escribiò, el que tiene reconocido por la rotura con que se hallaba, lo ajado que estaba, y por no quedarle duda, en que aquella era la firma de su marido; y aunque contra esta testigo se han opuesto varios defectos, como tambien contra Fray Diego de Mena, mediante hallarse satisfechos en los *numeros 22.* y siguientes, y en el 43. de la alegacion nos remitimos à ella, por creer, que nada se puede añadir à lo que alli se dice. Y si de todo lo referido resulta à favor de estos dos testigos, y del Convento una presumpcion de derecho, (33) que es la mas eficaz prueba:

(33)
Leg. Si chirographum, ff. de Probat. Leg. Juris gentium, §. Quod fere, ff. de Pactis. Leg. 1. Cod. de Contr. & comit. stip.

(34)
Leg. licet Imperator, ff. de Legat. 1.

(35)
Leg. Sive possidentis. Cod. de Probat.

(36)
Leg. Quoties, §. Qui dolo, ff. de Probat. Leg. Dolum. Cod. de Dolo.

(37)
Luca de Test. disc. 2. n. 3. Craf. de Succes. §. Institut. q. 16. n. 5.

Quia praesumptio juris dicitur liquidissima probatio, (34) y releva de la obligacion de probar al que la tiene à su favor, (35) imponiendosela, y transfiriendola à su contrario: no habiendo justificado Don Joseph Marin dolo, fraude, ni colusion alguna en estos dos testigos, ni en la verdad de la Cedula, y su identidad, quedará esta firme, y subsistente: *Quia dolus non praesumitur, unde perspicuis indiciis probandus est.* (36)

21 Conque si para probar la identidad de una Cedula Testamentaria, bastan indicios, y congeturas: *Quia probatio identitatis schedulae, non debet esse concludens, ut possibilem suppositionem excludat, quia haec impossibilis est, sed sufficit conjecturalis;* (37) teniendo en el caso presente, no solo presumpciones, sino evidente,

y,

y robusta prueba de que la producida en Autos es idénticamente la misma, que dictó, y firmó Hermenegildo: no cabe disputa en su idéntidad, mayormente quando solo se funda Don Joseph Marin en la poco piadosa alegacion de la travésura de Fray Diego, que no prueba, ni podrá justificar: porque si la tuviera, como inciertamente se propone, huviera hecho mejor la condicion de su Convento, sin gravarle con una carga, que se duda si cabe en la herencia: *Quia si in Confessario locus esset præordinata machinationi, utique ordinasset schedulam ut sine gravamine aliquo Conventus institueretur: : quia machinatio non fit absque magna utilitate.* (38) Como en semejante caso discurre el Cardenal de Luca.

(38)
Luca de Testam. disc. 2. num. 11.
& disc. 5. n. 12.

22 Si esto tiene lugar en el caso de que lo dispuesto en la Cedula es dirigido à cosas profanas, con superior razon le deberá tener quando su disposicion es piadosa, porque entonces produce dos efectos, uno el de la cessacion de sospecha de falsedad, quando (como aqui) no se trata del interés privado de alguno; y otro el no estar sujeta la causa pia à los rigores, y solemnidades del derecho positivo. (39) Conque si en la de este Pleyto se contiene una disposicion piadosa, dirigida á beneficio del alma de Hermenegildo, y con ella no consigue utilidad persona alguna privada, sino es el comun del Convento (aun caso negado que la logre, como despues se dirà) no està sujeta à los rigores, y solemnidades del derecho, y el oponerse Don Joseph Marin à que tenga exito, y perfecto cumplimiento, aun quando en ella se encontrara algun defecto, que no se descubre, es procediendo con notoria ingratitude à los beneficios, que recibió de su Tio, procurar su proprio interés, y utilidad, y que cesse el alivio de el alma del Testador; y si *improbis dicitur, qui nititur infringere pia judicia defunctorum*, (40) con quanta mas razon se verificarà esta impiedad, en

(39)
Luca de Testam. disc. 16. n. 7. &
disc. 21. n. 3. Mantic. de Conject.
lib. 6. tit. 3. n. 2.

(40)
Leg. Nulli licere. Cod. de Episcopa
& Cleric. Mantic. de Conject. lib.
6. tit. 3. num. 1.

en quien por tantos motivos debia fomentar la subsistencia de esta piadosa disposicion? De todo lo dicho, y con mas extension fundado en la alegacion del Convento, que con estudio, y por no fatigar à los señores Ministros se omite repetir, queda probado con evidencia, que la Executoria del Consejo de Guerra es justa, y arreglada à derecho; y si no de otro modo, se debe alterar, que quando de ella resulta algun grave inconveniente, y daño à la Republica, ò quando aparece notoriamente injusta, y proferida con falsas relaciones, ò suggestions; no concurriendo nada de esto en el caso presente, debe prometerse el Convento, que se declare tal, mandandola cumplir, y executar, por no haver novedad, que pueda obligar à formar concepto contrario, que es lo que se ha ofrecido probar en la segunda Parte.

PARTE SEGUNDA.

QUE EN ESTA NUEVA INSTANCIA del Consejo no se ha añadido cosa alguna substancial, que pueda alterar lo juzgado, y decidido por la Executoria.

POco esfuerzo es necesario para hacer evidente demonstracion, de que en esta extraordinaria instancia no se ha añadido cosa de nuevo, que pueda alterar lo yà decidido con tanta reflexion, y cree el Convento, que con solo remitirse à la Adiccion del Memorial Ajustado tenia cumplido con lo que ofrece en el argumento de esta Parte. Porque siendo la disputa principal reducida à si es válida, ò no la Cedula dictada, y firmada por Hermenegildo Perez, no se alcanza à que puedan venir los Autos de Inventario de sus bienes, ni lo demàs ocurrido en su Testamentaria para influir en la verdad, ò suplantacion de la Cedula. Y así no ha podido tener otro fin. Don Manuel
Ma-

Marin, que querer con ellos dar algun colorido para que no esten tan manifiestas las importunaciones, con que consiguio el Real Decreto, para que se abriera este juicio; pero siendo preciso hacerse cargo de algunas congeturas, que con la mayor violencia quiere inferir de ellos, se ve precisado el Convento a responder a ellas con toda brevedad.

25 Es la primera el dudar de la jurisdiccion del Consejo de Guerra, y syndicar a los señores Ministros Militares de el, porque votaron en la Sentencia de Vista, y Revista, tratandose en este juicio de puntos delicados de Derecho. Pero a la primera parte de este reparo, se podia pedir la respuesta a Don Joseph Marin, que fue quien solicitò, que vinieran los Autos a este Consejo, (41) sin que al Convento se le huviesse ofrecido el pretender, que se traxeran a el; bien, que a esto no tendrà, ni debe dar otra, que no haver tenido presente, que el impugnar su proprio hecho, es una pueril veleydad; (42) y no menor la de querer oyr reprobar lo que tan repetidas veces aprobò. (43) Pero aun prescindiendo de esto es constante, que trahidos los Autos por apelacion al Consejo de Guerra, estando ya substanciada la instancia, y señalado dia para la Vista, consultò el Consejo a su Magestad, que se sirviò de resolver, que continuasse en esta causa, dando la Sentencia, o Sentencias, que correspondiessen en justicia, ratificando todos los actos jurisdiccionales, que havia exercido en ella. (44) Pues si esto es assi, y es notorio que el Principe es la fuente, y origen de toda la jurisdiccion, sin que los Consejos, ni Tribunales tengan, ni exerzan mas, que aquella que les quieran comunicar, y aqui concediò al Consejo de Guerra la necessaria para conocer de este Pleyto; por donde querrà decir la otra Parte, que la Executoria es nula por falta de jurisdiccion, y que debiò conocer en apelacion de la Sentencia del

E

(41)
Memor. numer. 11

(42)
Leg. Post mortem 25 ff. de Adop:
Leg. Per fund. 11. ff. de Servit:
rust. prad.

(43)
Leg. Pomponius 9. ff. de Negoti:
gest.

(44)
Memor. num. 6

clarassen el referido Alcalde, y Manuel Garcia Lodeña, Amanuense que la extendió; y en el mismo hecho de no haver pedido, ni practicado esta diligencia, està manifestando que le consta de la verdad de la declaracion, siendole tan facil el haver probado lo contrario.

29. La tercera congetura, en que se fundò para abrir este nuevo juicio, y en que hace un especial esfuerzo, es la falta de legalidad, que quiere suponer en Ramòn Gutierrez de Arroyo, Escrivano ante quien passaron los Autos de Inventario, con el pretexto de que las diligencias, que se enuncian en el Proceso (51) dà fee, que las firmaron las personas que expresa, cuyas firmas no se encuentran en ellas. Pero à què vendrà para la disputa presente, de si una Cedula en que no intervino, ni pudo intervenir, por està ausente este Escrivano es válida, y cierta, el que en los Autos de Inventario excediesse, ò no de confiado? Si se tratàra de la nulidad de estos, podria merecer este reparo algun aprecio; (aunque la experiencia enseña la debilidad de esta objecion, por ser bien sabido, que los Inventarios por lo comun no se firman hasta que se concluyen) pero no disputandose aqui, si el Inventario està bien, ò mal hecho, ni si las demàs diligencias, que se suponen defectuosas merecen, ò no fee; à què proposito se amontonan congeturas tan violentas, y fuera de èl. Quando este, que se llama defecto del Escrivano, pudo ser estudianta cautela de Don Antonio Marin; pues no niega este la verdad de las diligencias, que no firmò, aunque dà fee el Escrivano de haverlo hecho, y solo se pára en la materialidad de no està firmadas.

30. Pareciendole à la otra Parte, que esta ilegalidad del Escrivano Arroyo es un grande escudo para su defensa, la quiere corroborar con la partida de Entierro, sacada, y autorizada por èl mismo, en que se dice: *Que en 20. de*

Oct.

(51)
Addic. al Mem. à num. 42.
ad 60.

Octubre de 1743. falleció Hermenegildo Perez;
 (52) y de aqui saca este argumento: El Auto de Oficio, con que se previno el Inventario, fuè proveído en 19. de Octubre de 1743. como à las 8. de la noche, por haverse dado noticia al Alcalde, que en aquella hora havia fallecido Hermenegildo; y este Auto le testifica Arroyo; (53) atqui la partida de Entierro sacada tambien por el mismo Escrivano del Libro de la Parroquia, dice, que falleció en el dia 20: luego este Escrivano es falsario. Solo quien anda mendigando medios para apoyar su thema podia hacer semejantes argumentos; pues nadie ignora, que las partidas de Entierro siempre se ponen en las Parroquias despues de sepultado el difunto; y que la palabra falleció es precisa, pues nadie se entierra sin haver muerto; y siendo publico, y notorio en aquella Villa, que Hermenegildo se enterrò el dia 20. por la mañana, claro està que moriria à lo menos la noche antecedente. Ademàs, de que esta no puede ser culpa del Escrivano que autorizó la partida, sino del Cura que la extendió: y solo en el caso de que no la huviera sacado el Escrivano segun està en el Libro se le podia arguir de ilegal: lo que le era tambien facil à la otra Parte, el comprobarlo, haciendo cotejo de la partida, ò compulsandola de nuevo: pero como sabe que està fiel, y legalmente sacada, ha omitido esta diligencia.

31 Ademàs de que no se alcanza la razon de diferencia, porque este argumento se haya de dirigir contra el Escrivano Arroyo, y no contra Bernardo Garcia Carrasco, Alcalde que previno el Inventario à la hora referida, y recogió las llaves de la Casa de Hermenegildo, habiendo firmado su Auto, que autorizó Arroyo, dando fee de que el Alcalde la havia proveído: de modo, que este no fuè acto suyo, sino del Juez; y si fuè cierto, que en el dia 19. à las 8. de la noche proveyò tal Auto el Alcalde,

E

Y

(52)

Addic. al Mem. num. 62;

(53)

Addic. al Mem. num. 63;

(22)

Mem. num. 62 y 63.

B. 203. y 204.

(22)

B. 203. y 204.

(22)

Mem. num. 62 y 63.

(22)

B. 203. y 204.

(54)
Memor. num. 98.

(55)
Mem. n. 24. y 25. Y Adic.
n. 102. y 103.

(56)
Leg. Si quis testibus 17. Cod. de
Testib. Leg. 31. tit. 16. part. 3. Paz
p. 1. tom. 1. temp. 9. n. 26.

y el Escrivano no hace mas que dár fee, de que se pronunciò ante èl: por donde se querrà arguir de ilegalidad, porque autorice lo que no se duda que otro executò? Finalmente se satisfice este reparo con la notoria resistencia de derecho, con que le propone Marin despues, que aprobò la fee, y legalidad de Ramòn Gutierrez de Arroyo, no solo en el hecho de haverle presentado por testigo de su probanza, (54) sino tambien por haverle pedido, que declarando cierta Certificacion, que tenia dada, certificasse de nuevo lo que le havia passado con Hermenegildo en orden á extender la Cedula, que citaba en el poder para testar; (55) y siendo constante en el derecho, que *producens testem pro se non potest illum reprobare, nec aliquam repulsam ei obicere, nam per productionem, visus est illum approbare; & sic si producens postmodum repellat eum audiendus non est, tanquam sibi contrarius*: (56) haviendo aprobado tan repetidas veces Marin al Escrivano Arroyo, no deberà ser oïdo, y antes si repelidas quantas frivolas objeciones propone contra èl.

32 Tambien se dice por Marin, que no es verisimil, que Manuela Herradon oyesse dictar la Cedula que escriviò Fray Diego de Mena, estando fuera de la Alcoba, y en diferente pieza, sin poder ver à su marido; quando Don Francisco Perez de Moya, y Francisco Pastor Lopez, que entraron à ser testigos, hallandose inmediatos à la Alcoba, y viendo el cuerpo del enfermo, no oyeron que este respondiesse à la pregunta, que le hizo Fray Diego, de si el contenido del papel, que tenia en su mano, era su ultima voluntad. Pero està bien conocida la diferencia entre uno, y otro, porque la Viuda estaba azechando con gana, y deseo de oïr; al contrario los otros, que todo su conato pusieron en no oïr, ver, ni entender: además que la Viuda, llamada antes por su marido, previno el papel, ayudò despues à incorporarle,

Y

y se quedò en la Alcoba ansiosa de saber quanto se hiciesse ; pero los otros , noticiosos yà por lo que la Viuda les dixo del acto de que iban à ser testigos , con cautela , y maña se ocultaron lo que pudieron , pensando que de esta suerte se escusaban de testificar en algun tiempo à su pesar , lo que entonces disponia Hermenegildo sin gusto de ellos : pues claro està , que si huvieran entrado dentro de la Alcoba , como pudieron , y debian , huvieran visto , y oido , quanto se dixo , y obrò.

33 Otro nimio reparo propone Marin, fundado en que Fray Diego de Mena, preguntado si era cierto , que Hermenegildo dexaba por heredero al Convento , respondiò que no, y que todo el Lugar se alegraria de su disposicion ; de cuya respuesta infiere , que seria à favor del comun. Y que reconvenido despues sobre el engaño , se alterò poniendo el dedo en la boca , como en señal de que callassen : de lo qual , dice , que se siguen dos precisas ilaciones, una , que aunque fuesse cierto haverse hecho la Memoria en el dia 16. no es la presentada , sino otra ; pues en aquella dexa por heredero al Convento , lo que negò Fray Diego afirmando , que su disposicion era à favor del Lugar ; y la segunda , que faltò à la verdad , lo que no es de presumir en un Religioso. (57) Tan estraña es esta Logica , que no se encuentran reglas para que de los antecedentes , que se proponen se infieran tales ilaciones. El antecedente , pues , es , que Fray Diego , preguntado si quedaba por heredero el Convento , respondiò , que no : esto es absolutamente falso , è incierto ; porque solo dixo , que se havia de alegrar todo el Lugar de la disposicion de Hermenegildo , sin que jamás negara , que el Convento fuesse instituido:

(58) luego *si antecedenti destructo, nullum est, dare consequentiam. Et remoto antecedenti ejus consequens removetur* ; (59) siendo falso aquel antecedente , no solo no serà precisa , como alega

Ma-

(57)
Addic. al Mem. num. 100.

(58)
Memor. num. 139. ad 41.

(59)
Barbos. in loc. Commun. lit. A. n. 20.

Marin , la ilacion , fino es muy mala ; teniendo el mismo vicio la segunda , de que faltò à la verdad el Religioso ; pues no habiendo dado la respuesta que se supone , mal se puede inferir de lo que no hubo consecuencia alguna. Y aqui es digna de notar la charidad, con que Marin trata à este Religioso , diciendo : *Que no es de presumir que faltasse à la verdad* ; quando en el mismo escrito dexa ponderada su travesura , y que subplantò , y fingiò la memoria ; y esto quiere que se presume , y aun se crea , pero aquello , ni aun se imagine de un Religioso , Sacerdote , y Confessor.

34 Tan poco eficàz , y tan despreciable como los antecedentes es el argumento que se saca de la clausula , que contiene la Memoria quando señala los sufragios , con que grava al Convento , previniendo , que estos se hayan de celebrar , *si caben* , en la herencia de Hermenegildo ; porque no pudiendo ignorar este lo quantioso , y opulento de su caudal , y que bastaba para el cumplimiento de las cargas la decima , ù octava parte de sus bienes , como alega Marin , (60) era ocioso haver puesto esta clausula en la Memoria ; y de aqui infiere , que fuè puesta por el Religioso , por no gravar con tanta carga à su Convento. Pero mediante que este ha llegado à entender , que Marin ha voceado , y esparcido , que esta es una herencia la mas opulenta , y acaso con estas siniestras voces ha podido conseguir , que se abra este juicio , se vè precisado à manifestar , que por su cortedad no merecia la pena de controvertirse , ni aun en una sola instancia , y mucho menos ocupar al Principe , y à un Senado el mas supremo. Buena prueba de esto es , el que el Convento , por evitar pleytos , y gastos , ha propuesto à Don Joseph de Robles Marin , Curador ad litem de Don Manuel Marin , quien no lo negarà , que dandole 400. reales de vellon para fundar , y que sirvan de capital para la Memoria de Missas,

Y

(60)

[Addic.al Mem.num. 97.]

(87)

(97)

y Aniversarios, que fundò Hermenegildo, cederà, y renunciarà toda su herencia à favor de Don Manuel Marin, su Menor, à que no ha querido condescender; pues si 4000 reales le parece cantidad excesiva, y aun afirmó, que no podia importar tanto la herencia, à que fin se esparciràn las voces, ni propondrà en sus escritos, que estan quantiosa, que basta la octava, ò decima parte para cumplir las cargas en un Convento, como el de Santo Thomàs de Avila, que se compone de sesenta Religiosos, y en donde se celebran los Aniversarios con la mayor solemnidad, y seriedad?

35 Serà muy posible que Don Manuel Marin exclame con la providencia acordada por el Consejo en 12. de Diciembre de 1713. (61) en que para evitar las sugestiones, que se hacen à los que estàn proximos à morir, por sus Confesores, para que otorguen sus Testamentos, cuyas disposiciones por la mayor parte no son libres, y si muy violentas, y dispuestas con persuasiones, y engaños; se dispone, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, à su Confessor, sea Clerigo, à Religioso, ni à deudo de ellos, ni à à su Iglesia, ò Religion. Pero en el mismo acordado, reconociendo la sabiduria, y prudencia de tan docto, y supremo Consejo lo delicado de este assunto; y que para establecerse por Ley, era necessario el concurso de la autoridad Apostolica, previene: *Que para conseguir este bien en universal beneficio de los Vassallos con seguridad en los medios de verle establecido, y permanente, và sea por concordato, ò assenso Pontificio, ò estatuyendo Ley, se reservàra su solicitud al tiempo en que su Magestad mirare mas bien dispuestas las cosas. Conque no haviendo llegado el caso de assenso Pontificio, ni establecimiento de Ley, no puede producir efecto de tal este Auto acordado: mayormente quando yá por otros, (62) à consulta del Consejo tiene mandado su Magestad:*

G

tad:

(61)
Auto 3. lib. 5. tit. 10. de la novis.
Recop.

(62)
Memor. num. 61. y 62.
(63)
Memor. num. 61. y 62.
(64)
Memor. num. 61. y 62.
(65)
Memor. num. 61. y 62.
(66)
Memor. num. 61. y 62.

(62)
Aut. 4. lib. 4. tit. 1. n. 33. novis.
Recop.

rad: Que hasta que en este punto tome resolucion, y se execute la que tomare, conuendra se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto.

36 Y no debiendose aùn imaginar, que los seis señores Ministros de este Supremo Consejo, que votaron el Pleyto, ignorassen lo dispuesto en estos Autos Acordados, es preciso confessar, que, ò no estimaron que tiene fuerza de Ley sin el assenso Pontificio, ò que contemplaron, que cessando la causa motiva de su establecimiento, que es la sugestion, induccion, y persuasion, (como cessò en este Religioso, que bien ageno de mezclarse en la ultima voluntad de Hermenegildo, fuè llamado, rogado, y persuadido para que le instasse à que hiciera la Memoria que tenia prometida; (63) y en cuyo acto, no solo no solicitò se hiciera à favor del Convento, sino es que le aconsejó dexàra à sus sobrinos per herederos perpetuos: (64) no se puede adaptar lo dispuesto en ellos por la sabida regla de que: *Legis ratione cessante, cessat quoque ejus dispositio.* (65)

37 Y si como dixo el señor Solorzano. (66) *Injuria afficiuntur judices, quando de spectantibus ad eorum officium alii consuluntur, & per has extraordinarias concessiones, seu delegationes tristitia magna afficiuntur Populi, Tribunalia exautorantur, omniaque tandem confunditur, & subuertuntur, & in grave Reipublicae detrimentum expeditiones causarum in immensum protrahi solent,* con justa razon espèra el Convento, que los señores Ministros, que han de votar este Pleyto vindicarán la injuria, que se hace à los que dieron la Executoria, conservando la suprema autoridad de aquel Consejo, para que sirva de público convencimiento de la calumniosa impostura, con que se ha exclamado una injusticia notoria, alegando, que no hay disposicion Civil, ni Canonica, que pueda hacer válida la Cedula, que es-
ti-

(63)

Memor. à num. 42.

(64)

Memor. num. 61. y 62.

(65)

Cap. Cum cessante 60. de Appell.
Tiraq. in tract. Causa cessant.
ces. efect. p. 1. n. 11.

(66)

D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2.
lib. 4. cap. 10. à n. 51.

timò tal la Executoria , (67) para lograr mover el Real animo à la expedicion de este Decreto; por lo que se ha hecho digno el Curador de Don Manuel Marin de la mas severa providencia , por haver dexado ofendida la Magestad del Principe refundida en sus Consejos , à quien se hizo el agravio . *Non enim te abjecerunt , sed me* , (68) como en semejante caso dixo Dios à Samuel , quexandose el Pueblo de los Ministros , que este havia elegido.

(67)
Addic. al Mem. num. 76.

(68)
Lib. 1. Reg. cap. 8. vers. 7. Bobad.
lib. 3. cap. 1. n. 14.

38 Estos son los decantados fundamentos , que restaban à Don Joseph Marin que proponer , y los que ponderaba para que se abriera de nuevo el juicio , yà executoriado por el Consejo de Guerra con aquella rectitud , y solidèz propia de tan Supremo Senado. Y aunque el Convento , viendo lo insubstancial de estos impertinentes reparos , està persuadido à que por si mismos se disiparian , sin ser necessaria satisfaccion alguna , que los enerve ; con todo hace esta breve estension de su derecho , impelido del vehemente dolor de verse ajado , y herido en lo mas vivo de su christiano desinterès , por las denigrativas clausulas , y menos decentes voces de la alegacion contraria , no tan propias para manifestar algun derecho , como propensas à obscurecer la legalidad , y buena fee con que el Convento defiende el suyo. Pero què mucho , si preocupado Don Joseph Marin de sus maliciosas cabilaciones prorrumpe en menos limados periodos , mordiendo la alta comprehension de un Tribunal , donde tiene nuestro Principe librada la distribucion de su justicia ? Por estos motivos , y por dexarse inferir de ellos , que solo con falsas relaciones , y sùplicas importunas ha conseguido el Decreto de S. M. para abrir nuevamente este litigio , espèra el Convento , que declarando justa la Executoria del Consejo de Guerra , condene à Don Manuel Marin en las costas. *Salva in omnibus T. S. S. C.*

*Lic. Don Joachin de
Zuñiga,*

tino tal la Exceutoria, (67) para lograr mover
 el Realnimo a la expedicion de este Decreto;
 por lo que se ha hecho digno el Conador de
 Don Manuel Marin de la mas severa providen-
 cia, por haver dexado olvidada la Magistad del
 Principado en sus Conijos, a quien se
 hizo el agravo. *Non enim est abjectum, sed me,*
 (68) como en semejante caso Dixo Dios a Sa-
 mul, dexandole el Pueblo de los Ministros,
 que elchavia elegido, por no haberse
 en 8. Estos son los decretados fundamentos,
 que restaban a Don Joseph Marin que propo-
 ner, y los que ponderaba para que se abilita de
 nuevo el juicio, y executoriado por el Consejo
 de Guerra con aquella rectitud, y solidéz pro-
 pia de tan suplicio senado. Y aunque el Con-
 vengo, viendo lo indispensable de estos imperi-
 nentes reparos, está persuadido a que por si mis-
 mos se dispensaria, sin ser necesaria satisfaccion
 alguna, que los envive; con todo hace esta dis-
 ye estension de su derecho, impellido del velle-
 niente dolor de verte ajado, y herido en lo mas
 vivo de su christiano deberes, por las denigra-
 tivas claudulas, y menos decentes voces de la
 alegacion contraria, no tan propias para manifi-
 estar algun derecho, como propias a obli-
 recer la legalidad, y buena fe con que el Con-
 vengo detiene el trayo. Pero que mucho, si
 preocupado Don Joseph Marin de sus malicio-
 las capitaciones prorumpo en menos limados
 periodos, mordiendo la alta comprehension de
 un Tribunal, donde tiene nuestro Principe li-
 brada la distribucion de su justicia; por estos
 motivos, y por dexarle intacto de ellos, que solo
 con fallas relaciones, y aplicas imperiosas ha
 conseguido el Decreto de S. M. para abrir nue-
 vamente este litigio, espota el Convento, que
 declarando justa la Exceutoria del Consejo de
 Guerra, condena a Don Manuel Marin en las
 cosas. *Salva in omnibus T. 2. 2. O.*

Lic. Don Joachin de
 Luñiga

Addic. al Mem. num. 76. (67)

Lib. 1. Reg. cap. 8. vers. 7. Bobad. (68)
 lib. 3. cap. 1. n. 14.

(69)

(70)

(71)

(72)